

Legislación Nacional

LEY 25046 CONVENIOS INTERNACIONALES ECUADOR TURISMO Cooperación turística con Ecuador.

Aprobación sanc. 28/10/1998; promul. de hecho 26/11/1998; publ. 2/12/1998 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: Art. 1.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Ecuador, suscripto en Buenos Aires el 2 de noviembre de 1990, que consta de dieciocho (18) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley. Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. PIERRI - RUCKAUF - PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO - PONTAQUARTO. ACUERDO DE COOPERACIÓN TURÍSTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR El Gobierno de la República Argentina y, el Gobierno de la República del Ecuador, que se denominan en adelante las "Partes"; Deseosos de reafirmar los lazos de amistad ya existentes, a través del desarrollo del turismo entre los dos países; Reconociendo la necesidad de desarrollar y fomentar las relaciones turísticas, así como la cooperación entre sus organismos oficiales en turismo; Decididos a estrechar vínculos en ese campo y teniendo en cuenta los estatutos de la Organización Mundial de Turismo y las declaraciones de Manila y de Acapulco de la Organización; y, Tomando como base la plena igualdad de derechos y el beneficio mutuo: Han incorporado lo siguiente: Artículo 1 Las Partes se comprometen a mantener una estrecha relación en el campo turístico, por intermedio de sus organismos oficiales componentes, que serán los ejecutores del presente Acuerdo. Artículo 2 Las Partes, dentro de las posibilidades de su legislación interna, se otorgarán recíprocamente las máximas facilidades para el incremento del turismo entre ambos países. Artículo 3 Las Partes, a través de sus organismos oficiales de turismo, intercambiarán información técnica respecto a sus programas y proyectos, así como sobre sus regímenes legales vigentes en materia de turismo y asuntos anexos. Artículo 4 Cada Parte pondrá en conocimiento de la otra sus planes de enseñanzas y cursos de especialización en materia turística, a fin de contribuir a la formación de recursos humanos profesionales especializados. Artículo 5 Las Partes, en la medida de los recursos financieros y técnicos que dispongan, se ofrecerán recíprocamente inscripciones escolares y becas para seguir cursos técnicos de formación y perfeccionamiento turístico, cuyo contenido y condiciones se establecerán anualmente de común acuerdo, y se intercambiarán profesores a requerimiento de cada Parte. Artículo 6 Ambas Partes, por medio de sus organismos oficiales de turismo, propiciarán la realización de pasantías, para lo cual elaborarán anualmente y en forma conjunta un programa de realización de las mismas. Artículo 7 Cada una de las Partes pondrá a disposición de la otra, en la medida de sus posibilidades, expertos en materia turística en las áreas que sean de un mayor interés y necesidad. Artículo 8 Las Partes, por medio de sus organismos oficiales de turismo, arbitrarán las medidas que posibiliten la elaboración de estudios y proyectos relativos a la planificación y desarrollo de zonas de interés turístico, así como de programas turísticos de promoción conjunta, para la cual gestionarán la colaboración de las organizaciones internacionales competentes. Artículo 9 Las Partes procurarán, dentro de sus posibilidades, estimular la creación de empresas de capitales mixtos para el establecimiento de proyectos de desarrollo turístico, mediante incentivos fiscales y la promoción de relaciones entre sus inversionistas y empresarios privados. Artículo 10 Las Partes fomentarán la promoción y publicidad turísticas, las actividades informativas y de propaganda, el intercambio de materia impreso, así como audiovisual y otros, a fin de mantener adecuadamente informadas a sus poblaciones sobre las posibilidades turísticas de ambos países. Artículo 11 Cada una de las Partes, en el interés de la divulgación de sus atractivos colaborará, en la materia de sus posibilidades, en las exposiciones organizadas por la otra Parte y fomentará las visitas de familiarización de viajes, de transportadores y periodistas especializados. Artículo 12 Ambas Partes estimularán el envío y recepción de grupos de turismo local y juvenil. Artículo 13 Las Partes propiciarán la elaboración de estudios para la organización de paquetes turísticos que involucren destinos de ambos países para su comercialización en los mercados mundiales, en coordinación con la empresa privada de sus respectivos países. Artículo 14 Las Partes, a través de sus organismos oficiales de turismo, propiciarán el desarrollo de las relaciones entre sus empresas privadas de turismo y fomentarán la elaboración de programas conjuntos entre las mismas. Artículo 15 Las Partes promoverán el desarrollo de programa de incremento de las corrientes turísticas vía área entre ambos países. Artículo 16 Las Partes constituirán una Comisión Mixta, integrada por funcionarios técnicos de los organismos oficiales de turismo, que será encargada de realizar y asegurar las consultas recíprocas referidas al presente Acuerdo así como sobre asuntos turísticos que convengan establecer. Las reuniones se convocarán, a petición de cualquiera de las Partes, por la vía diplomática. Artículo 17 El presente Acuerdo podrá ser modificado con el consentimiento de las Partes a propuestas de cualquiera de ellas. Las modificaciones acordadas en los términos del párrafo anterior se formalizarán a través de un canje de notas por la vía diplomática, que entrará en vigor en la fecha de su firma o en aquella que las Partes determinen. Artículo 18 El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las Partes se comuniquen recíprocamente por la vía diplomática haber cumplido los requisitos legales necesarios para tal fin y

tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables por reconducción tácita, por períodos adicionales iguales. Asimismo, podrá darse por terminado en cualquier momento por una de las Partes mediante notificación, por escrito, cursada por lo menos con seis meses de anticipación a la fecha de terminación, en cuyo caso no se afectarán los programas y proyectos en ejecución acordados durante su vigencia. Hecho en Buenos Aires, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa, en idioma español, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos. Por el Gobierno de la República Argentina. Por el Gobierno de la República del Ecuador.